

**AYUNTAMIENTO DE GUADALCANAL**

**TASA POR APROVECHAMIENTO  
ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO :**

**OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO  
PUBLICO CON PUESTOS, BARRACAS,  
CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS  
O ATRACCIONES, INDUSTRIAS  
CALLEJERAS Y AMBULANTES Y  
RODAJE CINEMATOGRAFICO**

**TASAS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO :  
TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON PUESTOS,  
BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES,  
INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE  
CINEMATOGRAFICO**

**Artículo 1º. *Fundamento y naturaleza***

El art. 133 de la CE señala que la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley; y que las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Por otra parte la misma CE, en su art. 142, dice que las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su art. 106, preceptúa que las Entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquella; y además que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladores de sus tributos propios. Por su parte el art. 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales, autoriza a los entes locales a exigir tasas por la utilización privativa del dominio publico. Por ultimo, las tasas al ser tributos que pueden ser exigidos por los entes locales de forma potestativa, es necesario aprobar las correspondiente Ordenanza fiscal de conformidad a lo previsto en los artículos 15 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

Así pues, la Tasa por la ocupación de terrenos de uso publico con puestos, barracas, etc, se registrá por la presente ordenanza.

**Artículo 2º *Hecho imponible***

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio publico local con puestos, barracas, cassetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

**Artículo 3º. *Sujetos pasivos***

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio publico local en beneficio particular, en los supuestos contemplados en el hecho imponible.

#### **Artículo 4º. Exenciones**

Están exentos de la Tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente o por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### **Artículo 5º. Cuota tributaria**

1. La cuota de la tasa regulada en esta ordenanza sera la fijada en la tarifa contenida en el articulo siguiente, atendiendo al lugar donde se lleve a cabo el uso especial y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías publicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada termino municipal las referidas Empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas Empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el articulo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales.

3. En los supuestos que se utilicen procedimientos de licitación publica, el importe de la tasa sera el valor económico de la proposiciones sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

#### **Artículo 6º. Tarifas**

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	Pesetas	Euros
--	---------	-------

A) FERIA

1.- Casetas familiares, por toda la feria.....15.308 . . . 92,00

2.- Casetas de baile, por m2, por toda la feria.....	316	. . . .	1,90
3.- Casetas de bebidas en paseos centrales, por m2 y día .....	1.165	. . . .	7,00
4.- casetas de bebidas en paseos no centrales, por m2 y día.....	915	. . . .	5.50
5.- Puestos de helados, horchatas y chucherías, por metro lineal y día.....	10.649	. . . .	64,00
6.- Puestos de turrone, pasteles, etc. por metro lineal y por toda la feria.....	2.995	. . . .	18,00
7.- Casetas de tiro y puestos de juguetes, por metro lineal y por toda la feria.....	3.161	. . . .	19,00
8.- Por puestos de ventas de diversos artículos y tómbolas, por m2 y día.....	1.664	. . . .	10,00
9.- Por aparatos y atracciones infantiles, por m2 y día.....	998	. . . .	6,00
10.- Por aparatos y atracciones para mayores, por m2 y día (*) .....	1.265	. . . .	7,60
11.- Por chocolatería y churrería, por toda la feria.....	49.916	. . . .	300

(\*) Se exceptúa de este epígrafe la atracción para mayores denominada “Autos de Choque”, la cual tendrá que abonar como tarifa por la aplicación de esta Ordenanza, la cuantía del año anterior, la cual se vera modificada mediante la aplicación de los aumentos o disminuciones que experimente el indice general para el conjunto nacional de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística o cualquier otro organismo que en su defecto lo sustituya.

## B) VELADAS Y VERBENAS

1.- Chocolaterías y churrerías, por día .....	4.992	. . . .	30,00
2.- Puestos de turrone y dulces, por día .....	1.997	. . . .	12,00
3.- Mesas para ventas de otros artículos , por metro lineal .....	998	. . . .	6,00

1ª NOTA : Las chocolaterías y churrerías y las casetas de bebidas que pongan mesas y sillas, abonaran ademas la tarifa por la tasa por ocupación de la vía publica con mesas y sillas.

2ª NOTA : Los conceptos detallados en el apartado A) del presente articulo, se verán modificados mediante la aplicación de los aumentos y disminuciones que experimente el indice general para el conjunto nacional de precios al consumo, según el Instituto Nacional de Estadística o cualquier otro organismo que en su defecto lo sustituya.

### 2.- Normas comunes para la aplicación de las tarifas anteriores

2.1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo autorizado.

2.2.- Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, podrán sacarse a licitación publica antes de la celebración de las ferias y/o verbenas y veladas, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, sera la cuantía fijada en las tarifas de la presente ordenanza.

Se procederá con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos

disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicaran las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc,

Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro utilizado de mas el 100 % del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

2.3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las deficiencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

2.4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

2.5.- La presentación de la baja por el interesado, surtirá efectos a partir del día siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

2.6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que les corresponda abonar a los interesados.

2.7.- La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

**Artículo 7º. Devengo**

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratandose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratandose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalado en las tarifas.

2. El pago de la tasa se realizara:

a) Tratandose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización.

Este ingreso tendrá carácter de deposito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la autorización correspondiente.

b) Tratandose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta tasa, por meses naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 1 hasta el día 5 del mes siguiente.

#### **Artículo 9º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzara a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.